

## INFORME N° 82-2014-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se consulta respecto a la factibilidad de deducir el monto pactado por el servicio de producción por encargo (maquila), del valor FOB sujeto a restitución de derechos arancelarios en el marco del artículo 3° del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios; en adelante, Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.4); en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

### III. ANÁLISIS:

En principio debemos indicar preliminarmente que una de las reglas básicas para acogerse al beneficio establecido en el Procedimiento de Restitución, consiste en acreditar que el costo de producción del bien a exportar se ha visto incrementado por los derechos que gravaron la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos o utilizados en la producción del bien a exportar.<sup>1</sup> Vale decir que el productor exportador debe acreditar el pago de la totalidad de los derechos arancelarios correspondientes a la nacionalización de los bienes importados que son los generadores del citado beneficio devolutivo.

Sobre el particular, transcribimos algunas normas que nos permitirán absolver las consultas formuladas.

Así tenemos que mediante Decreto Supremo N° 077-2004-EF se modificaron los artículos 3° y 11<sup>o2</sup> del Procedimiento de Restitución, señalando el segundo párrafo del precitado artículo 3° que:

*“...el exportador deducirá del valor FOB de exportación...el monto de los insumos importados y adquiridos de terceros que:*

- a) Hubiesen ingresado al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros; o,*
- b) El exportador considere que no ha podido determinar adecuadamente si la importación de estos insumos, a la fecha de presentación de la solicitud de restitución, se ha realizado mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras...”*

(Énfasis añadido)

<sup>1</sup> De acuerdo a lo establecido por el artículo 1° del Procedimiento de Restitución, en concordancia con el numeral 1 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.

<sup>2</sup> El precitado artículo 11° del Procedimiento de Restitución establece en su primer párrafo que....” No podrán acogerse al sistema de restitución a que se refiere el presente Reglamento las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros. Para superar esta limitación, el exportador deberá acreditar con la presentación de la respectiva declaración jurada del proveedor local, en el caso de insumos adquiridos de terceros....”



En relación a las normas detalladas en el párrafo anterior, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 176-2004-EF precisó, que para efecto de la deducción del valor FOB de exportación a que se refieren los artículos 3° y 11° del Procedimiento de Restitución modificados por el acotado Decreto Supremo N° 077-2004-EF, **sólo procederá dicha deducción respecto del monto de los insumos importados por terceros**, ingresados al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros o por los cuales no se ha podido determinar adecuadamente las condiciones y/o modalidades de importación, que hubieren sido adquiridos en el país por el exportador.

Habiendo detallado las normas que resultan aplicables a las interrogantes planteadas, procedemos a absolver las siguientes consultas:

**1.- ¿Si la empresa exportadora tiene dudas respecto a la idoneidad del tercero o terceros que le prestan el servicio de maquila, es factible restar del valor FOB de exportación, el costo del servicio de maquila al momento de solicitar el drawback?**

Con la finalidad de absolver la presente interrogante debemos en principio definir el término "Tercero" a efecto de vincular dicho concepto a lo regulado en el Procedimiento de Restitución, al respecto el jurista Guillermo Cabanellas señala que tercero es todo aquel ajeno a la relación jurídica principal.<sup>3</sup>

Sobre el particular debemos indicar que una vez que el beneficiario del Procedimiento de Restitución presenta su solicitud ante la SUNAT, se genera con dicho acto una relación jurídica obligacional<sup>4</sup> entre el solicitante y la Administración Tributaria, la misma que origina la devolución del importe solicitado previa verificación del cumplimiento de los requisitos para un acogimiento válido al precitado régimen devolutivo, por lo que de acuerdo a lo antes indicado resulta válido considerar como tercero a cualquier persona natural o jurídica distinta a los mencionados actores y ajena a la precitado relación jurídica obligacional, motivo por el cual, es correcto denominar tercero para efectos de la aplicación del Procedimiento de Restitución, a quien le transfiere a la empresa productora exportadora los insumos importados incorporados, consumidos o utilizados en la producción del bien a exportar.

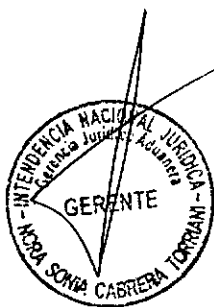
En ese sentido, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 176-2004-EF antes comentado, precisa que sólo procederá la deducción del valor FOB de exportación de los "insumos" importados por terceros que ingresaron al país sin el pago del total de los tributos que gravan su importación o por los que no sea posible determinar adecuadamente las condiciones y/o modalidades de importación.

El servicio de maquila, se refiere a la práctica de otorgar el sub-procesamiento de algún aspecto de la actividad productiva a terceros, tales como la confección o ensamblaje a partir de piezas elaboradas o importadas<sup>5</sup>, por lo que ese servicio en sí mismo sólo implica la prestación de un servicio de mano de obra y no constituye la adquisición de algún insumo importado; en consecuencia su contratación como servicio no se encuentra dentro de los alcances del artículo 3° del Procedimiento de Restitución y del artículo 2° del Decreto Supremo N° 176-2004-EF, normas que regulan la deducción del valor FOB sólo respecto de los "INSUMOS" importados cuando son adquiridos de terceros.

<sup>3</sup> Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Pág. 15

<sup>4</sup> Criterio establecido por el Tribunal Fiscal a través de las RFTs. N° 2498-A-2000 y 04997-A-2004.

<sup>5</sup> Definición extraída de: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lri/tay\\_b\\_aa/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/tay_b_aa/capitulo2.pdf) (pág.18)



Por lo expuesto, debemos precisar que no existe en el Procedimiento de Restitución y en sus normas complementarias<sup>6</sup>, previsión legal alguna ni que obligue ni que permita descontar el monto pactado por el servicio de producción por encargo (maquila), bajo el supuesto materia de la presente consulta, habida cuenta que dicha deducción sólo está prevista respecto al valor de los insumos importados adquiridos de terceros cuando se compruebe que ingresaron al país libre del pago de los derechos arancelarios o cuando no es posible determinar si fueron importados pagando la totalidad de los derechos arancelarios.

**2.- De no ser afirmativa la respuesta anterior, ¿Existirá alguna sanción para la empresa exportadora que efectúa tal deducción?**

Conforme a la respuesta formulada para la interrogante anterior, podemos afirmar que no estando previsto en las normas del Procedimiento de Restitución ni en el Procedimiento INTA-PG.07, como obligación del beneficiario descontar el monto pactado por el servicio de producción por encargo (maquila), tampoco ha sido considerado como infracción sancionable.

En consecuencia, aplicando el principio de legalidad<sup>7</sup>, podemos colegir que los beneficiarios en su calidad de empresas productoras exportadoras, si decidieron acogerse al beneficio devolutivo descontando del valor FOB sujeto a restitución el monto pactado por el servicio de producción por encargo (maquila), no han incurrido en ninguna infracción, toda vez que en el supuesto materia de la presente consulta se habrían acogido por un monto menor al que realmente les correspondía acogerse.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el beneficiario de la restitución de derechos debe acreditar todos los requisitos y formalidades previstas para acogerse al beneficio devolutivo, de modo que si ha descontado el servicio de producción por encargo pero la Administración Aduanera detecta, por ejemplo, que dicho servicio no se realizó bajo una forma de contratación idónea y/o no cumple con la condición de ser empresa productora-exportadora, entonces su acogimiento resultará inválido y se le aplicarán las sanciones legales que correspondan.

**IV. CONCLUSIONES.**

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos lo siguiente:

- a) No existe en el Procedimiento de Restitución ni en sus normas complementarias, previsión legal alguna que obligue al beneficiario a descontar el monto pactado por el servicio de producción por encargo (maquila) del valor FOB sujeto a restitución de derechos arancelarios.
- b) No constituye infracción sancionable si el beneficiario decide descontar voluntariamente el monto pactado por el servicio de producción por encargo (maquila) al momento de fijar la base imponible materia del beneficio de restitución de derechos.

Callao, 25 SET. 2014

  
-----  
NORA SONIA CARRERA TORRIANI

SCT/FNM/jgoc Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

<sup>6</sup> Resultando necesario precisar que tampoco existe esta restricción o condicionamiento alguno en las disposiciones contenidas en los numerales 1 al 5 del literal B), correspondiente al rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.07.

<sup>7</sup> Conforme al artículo 188° de la Ley General de Aduanas, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización.

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú  
Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**OFICIO N° 32 -2014-SUNAT/5D1000**

Callao, **25 SET. 2014**

Señor  
**LUIS SALAZAR STEIGER**  
Presidente  
Sociedad Nacional de Industrias - SNI  
Los Laureles N° 365 – San Isidro - Lima.  
**Presente.-**

Ref. : Carta N° GL-SNI/070-2014  
Expediente N° 000-TI0001-2014-639856-7

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual nos formula consulta respecto a la factibilidad de deducir el monto pactado por el servicio de producción por encargo (maquila), del valor FOB sujeto a restitución de derechos arancelarios en el marco del artículo 3° del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 32—2014-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA